

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien, informando que la parte solicitante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, no indicó el lugar donde transita el bien del cual pretende se libre orden de aprehensión **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 9 de agosto del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
**Sustanciadora**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	<b>APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN</b>
Demandante:	<b>RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado:	<b>JUAN MANUEL SOTO MARIN</b>
Radicado:	<b>170014003010-2022-00446-00</b>
Interlocutorio No.:	<b>856</b>

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la presente solicitud de trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, contemplado en la Ley 1676 de 2013, donde aparece como acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y como garante el señor **JUAN MANUEL SOTO MARIN**.

### CONSIDERACIONES

Por auto calendado el día 28 de julio de 2022 y notificado en el estado Nro. 124 el día 29 de julio siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Analizada detenidamente el escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla nuevamente, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. Deberá aclarar los hechos de la solicitud, en el sentido de indicar de manera precisa el lugar donde transita o se encuentra el bien garante de la obligación ejecutada, con el fin de definir si a este Despacho le asiste competencia para conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial y, en consecuencia, emitir las órdenes a las entidades correspondientes de la aprehensión y entrega del bien.

Esto, comoquiera que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido que las solicitudes de Aprehensión y Entrega del Bien que se adelanten en virtud de lo contemplado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentren los muebles garantes del cumplimiento de la obligación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto AC1464-2020 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

Al respecto, el Alto Tribunal ha indicado:

*“El contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”<sup>2</sup>*

Es por lo anterior que se hace menester determinar el lugar donde transita el bien, con el fin de establecer si a este Despacho le asiste competencia para conocer de la presente solicitud y, de igual manera, para tener algún grado de certeza que las órdenes impartidas a las autoridades del orden territorial surtirán efectos sobre la aprehensión del mueble.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la solicitud de Aprehensión y Entrega del bien y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, en contra de **JUAN MANUEL SOTO MARIN** con cédula Nro. 16.079.185, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 132 el 10 de agosto de 2022  
 Secretaría

Firmado Por:  
 Diana Maria Lopez Aguirre  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 010  
 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Auto AC747-2018 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c9d0ab687dd22a77b38886e5c323b0a98abee93012804289931879660294a1**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**